AÑO DE 1857. Martes 24 de Noviembre. NUMERO 141.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 565.

Cesando con fecha de hoy en el mando de esta provincia por consecuencia del Real decreto del 14 del actual por el que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme el de la de Zamora, quedan encargados del mismo el Sr. vicepresidente del Consejo provincial D. Vicente Alvarez Seara en la parte política y administrativa, y el Sr. Administrador principal de Hacienda pública D. Luis Romero en la económica.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 20 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Núm. 566.

La Administracion principal de Hacienda pública, con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

La Direccion General de Rentas Estancadas dice á esta Administracion principal con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«En Real órden de 5 de Setiembre último comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, se dignó mandar S. M. se obligase á los Ayuntamientos á llevar un libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevencion de que en fin de cada mes, remitan á la Administracion de Rentas del respectivo distrito, relacion de las multas exigidas durante el mismo período, acompañando inutilizado por medio de un taladro, y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho.=Al participarlo á V. S. esta Direccion para que coadyuve en lo posible á su completa observancia, ha acordado encargarle: 1.° Que prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas remitan mensualmente á esa principal, en donde se archivarán, prévio el V.° B.° de V. S. las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos: Y 2.° Que haga saber á los Ayuntamientos de esa provincia que la omision de los registros de que se trata y de las relaciones mensuales, dará motivo á sospechar, que no se exigieron en papel si no en metálico las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visitas que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno, á fin de que, si resultase cierto, no quedo impugne aquel delito, comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal vigente.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Sres. Alcaldes y demas efectos correspondientes, recordando con este motivo las disposiciones y advertencias que contiene la circular de 3 de Octubre último publicada en el Boletin oficial del 6 con el núm. 484. Orense 23 de Noviembre de 1857.—E. G. E. I., Luis Romero.

Núm. 567.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 11 de Noviembre, número 1,772, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por Doña Severina Araneta é Irun, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitan general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposicion ulterior declara incomparados en el Monte pio militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.°, artículo 6.° de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucion sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 23 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1855 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real órden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real órden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada más natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administracion de justicia; conforme con el dictámen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.° Que los Consejos de guerra or-

dinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.° Que en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el espresado servicio.

Y 3.° Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real órden de 28 de Enero último.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.. ..

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 23 de Noviembre de 1857.=El G. I., Vicente Seara.

Número 568.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 de Noviembre, núm. 1,777, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el artículo 4.° del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que con arreglo á los artículos 4.°, 5.° y 6.° del citado Reglamento, tenga lugar el dia 1.° de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 3,200 acciones del referido Canal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.° de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 3,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Ramon de Echevarria.

Artículo 2.° de la ley de 19 Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 4,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del reglamento.

Artículo 4.° El dia 1.° de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.° Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.° Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras publicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Noviembre de 1857.—El G. I., Vicente Seara.

Número 569.

En la Gaceta, núm. 1,778, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, en la que manifiesta que D. Atanasio Quintano, Ministro jubilado del Supremo Consejo de Hacienda, ha cedido á favor del Estado la suma de 215,139 rs. 3 mrs. vn., importe de los sueldos que se le adeudaban como tal jubilado; y S. M., en vista del notable rasgo de desprendimiento de tan benemérito y antiguo empleado, y juzgándole digno de que se eleve á la consideracion pública; se ha servido disponer se inserte esta Real órden en la Gaceta del Gobierno, como justo tributo que merece una accion tan meritoria.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga debido cumplimiento lo prevenido en el art. 166 de la ley de 9 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se provea desde esta fecha plaza alguna vacante en los archivos y bibliotecas dependientes de este Ministerio hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal, á no ser que la urgente necesidad de algun establecimiento, expuesta por su Jefe, hiciese indispensable el nombramiento de empleados, el cual se entenderá siempre en calidad de interino y sin ulterior derecho.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Se hace saber que el dia 19 del actual se abrirán para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Aranjuez, Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andújar, Córdoba, Ecija, Sevilla, Jaen, Granada, Malaga y Palencia, y el 24 del mismo para el de la correspondencia internacional.

Madrid, 16 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Noviembre de 1857.=El G. I., Vicente Seara.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Territorial.

CIRCULAR.

Ha llegado á noticia de esta Administracion que varios ejecutores de apremio nombrados por los recaudadores con el objeto de hacer efectivas las cuotas de contribucion Territorial que por falta de cosechas no han podido satisfacer algunos contribuyentes, descendieron al estremo de hechar mano de las tejas que cubrian sus hogares domésticos por no encontrarles ya otros efectos que embargarles para pago de sus descubiertos. Procedimientos de tal naturaleza, por lo que afectan al buen nombre de la Administracion y del Gobierno y que tanto contrarian las instrucciones, no pueden pasar desapercibidas por mas que la ignorancia ó esceso de celo quiera llevarlos mas allá de los trámites marcados por la legislacion de 23 de Mayo de 1845 y con especialidad por la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 en los artículos contenidos en el capítulo I de la misma que para el debido conocimiento se insertan á continuacion. A evitar, pues, la repeticion de tan punibles escesos que los señores Alcaldes por manera alguna debieron consentir, á ellos me dirijo muy especialmente recordándoles el cumplimiento de los deberes que constituyen su autoridad para que á lo sucesivo cuidando del conocimiento de los asuntos que puedan ocurrir de esta naturaleza y en los de aplicacion é inteligencia de la ley sea necesario, no consientan la repeticion de actos tan contrarios al sistema tributario, en detrimento de los intereses de los contribuyentes, y la consiguiente responsabilidad á que se hacen acreedores los funcionarios que, no correspondiendo á sus obligaciones toleran arbitrariedades tan perniciosas á los principios fundamentales en los procedimientos y esencia de las causas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.°

Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

1.° Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas, despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que están señalados.

2.° Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.° y últimamente. El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halle establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

ARTICULO 2.°

Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.° Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.° Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.° Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.°, á los Ayuntamientos asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.° caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.° y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

ARTICULO 3.°

El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los Contribuyentes ó pueblos que *efectiva* é *inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

ARTICULO 4.°

No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya Corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

ARTÍCULO 5.°

Dispuesto por el citado artículo 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas lo hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

ARTÍCULO 6.°

Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede como queda exclusivamente obligado cada pueblo a sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

ARTÍCULO 7.°

Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° de esta Instruccion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno auque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello órden del Gobierno.

ARTÍCULO 8.°

Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 1.° Que perdon á Contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.° perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales: Y 3.° finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 40 y 35 del referido Real decreto.

ARTÍCULO 9.°

El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la *preferente* obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento á los Contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.° para los perdones á Contribuyentes á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir en cualquiera de ellas resultare *definitivamente* por este concepto.

ARTÍCULO 10.

A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administracion de Contribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Orense 20 de Noviembre de 1857.= *Luis Romero.*

IDEM.

IMPOTANTE AL COMERCIO Y EMPLEADOS.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 10 de Setiembre último, la Direccion general de Aduanas procedió á la impresion de las ordenanzas generales de la renta y aranceles aprobados por Real órden de 2 de Octubre.

En dichos documentos se encuentra recopilada toda la legislacion arancelaria y administrativa del ramo, debiendo regir desde luego las ordenanzas, escepto la parte relativa á la circulacion de mercancías, la cual del mismo modo que los aranceles regirá desde 1.° de Enero próximo.

Estos importantes documentos como los demás impresos que menciona la nota adjunta, se hallan de venta en la portería de la citada Direccion á los precios que cada uno lleva señalados. Y á fin de que, tanto el comercio como los empleados de la provincia, pueden surtirse de los ejemplares que consideren necesarios, esta Administracion acordó anunciarlo por medio del periódico oficial, manifestándoles que la suscricion pueden hacerla directamente al punto de su despacho en Madrid, ó á esta oficina principal, prévia entrega de su importe sin deduccion de cantidad alguna por razon de giro ni otro concepto, hasta el 15 de Diciembre próximo en que la misma hará el pedido. Orense 20 de Noviembre de 1857. =El Administrador, *Luis Romero.*

NOTA *de los impresos que se hallan de venta en la portería de la Direccion general de Aduanas y Aranceles.*

OBRAS.

	Precios. Rs. vn.
Cuadros del comercio exterior de España con sus pensiones de Ultramar y potencias extrangeras en los años de 1849 y 50.	20
Id. id. id. en los años de 1851, 52 y 53.	30
Id. id. id. en el año de 1854.	10
Id. id. id. en el año de 1855.	10
Arancel de Aduanas para 1856.	20
Id. id. para 1857.	15
Id. id. para 1858.	19
Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. . . .	19
Lecciones de legislacion de Aduanas pronunciadas en la cátedra de la Direccion por D. José G. Barzanallana.	20
Id. de práctica de aforos y reconocimientos pronunciadas en la misma cátedra por D. Romualdo Lopez Ballesteros.	10
Id. de geografía, pronunciadas por D. Joaquin Canga Argüelles.	20
Id. de aritmética decimal y sistema métrico pronunciados por el mismo.	6

Idem de Bienes Nacionales.

Por órden de la Superioridad se suspendió la subasta de arriendo de rentas de los partidos de Allariz y Trives que se habia anunciado para el 22 del actual, y se anuncia nueva licitacion, sin rebaja del tipo y esclusion de las rentas de vino, para el dia 6 de Diciembre próximo desde las once de la mañana, en el despacho del Señor Gobernador Civil de la provincia, ante su autoridad, Administrador de bienes nacionales y Escribano de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la Corte, en el Gobierno Civil de aquella provincia, y en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de los citados partidos, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fe de Escribano, bajo el pliego de condiciones y tipos que estarán de manifiesto y á continuacion se insertan, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

	Rs. vn.
Partido de Allariz.	153,996'97
Idem de Trives.	50,542'66

Modelo de proposicion.

D..... vecino .... se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de....... que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de bienes nacionales, por la suma de...... rs. vn..... cts...... conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia, la fianza de..... que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto. Orense de Diciembre de 1857.

Orense 22 de Noviembre de 1857.= El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y al Regular, y Encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalen, en los partidos de Allariz y Trives, por frutos del presente año de 1857.

1.° El remate se celebrará el dia y hora que se cita en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador Civil, ante su autoridad, Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y simultaneamente se verificará en la Corte en el Gobierno civil de aquella provincia y en las casas consistoriales de los pueblos cabeza de los citados partidos, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y fé del competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.° No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.° El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo, toda vez que el tipo escede de 20,000 reales.

4.° El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que principia á contarse en 1.° de Setiembre

de 1856, y concluye en 30 de Agosto de 1857.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente improvisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieron lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes nacionales, y en monedas de oro ó plata, el importe del arriendo, en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el espediente y escritura.

10.ª No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos, y que por consecuencia se comprendan en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas, sujetas actualmente al dominio de la investigacion, y otros espedientes iniciados por la Administracion.

11.ª Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes las rentas á valores, sino que precisamente deben realizarlas en la especie de costumbre; sin que la circunstancia del tiempo que transcurra hasta que se reciba la aprobacion superior, les sirva de pretesto para cobrarlas á metálico.

12.ª Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna renta foral, prévio el espediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13.ª Ademas de las condiciones espresadas los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Orense 22 de Noviembre de 1857.=El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Castrelo de Miño.

A pesar de la publicidad que se ha dado á la operacion en que hasta ahora se ocupó la Junta pericial para el arreglo del padron de riqueza base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año próximo de 1858, esta corporacion acordó publicar dicha operacion por término de 8 dias á fin de que los interesados puedan cerciorarse y reclamar lo que consideren justo dentro del espresado término que empieza á correr desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no serán oidas. Castrelo de Miño Noviembre 19 de 1857.=E. A. P., *Pablo Alvarez.*

Idem de S. Ciprian de Viñas.

Ultimada por la Junta pericial la rectificacion del padron de riqueza sobre que ha de basar la contribucion territorial para el año entrante de 1858, se acordó ponerle de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento desde el 23 del corriente al 4 del próximo Diciembre, durante 8 dias; los comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros podrán enterarse y exponer de agravio. S. Ciprian de Viñas Noviembre 20 de 1857.=*Vicente Arias Lemos.*=P. A. D. A., *Federico Rodriguez Muñoz*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don José Domingo Llera, Abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de Bande y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia lincable del presbítero D. Clemente Alvarez, vecino que fué en sus dias del pueblo de Sabariz, parroquia de San Ginés de Lovera, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en este juzgado y Escribanía del que autoriza por medio de Procurador con poder bastante; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 13 de Noviembre de 1857.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas Aren.*

Idem de Caldas de Reyes.

El Sr. D. José María Nieto, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido, etc.

Hago notorio: que en este juzgado se instruye causa iniciada en 22 de Octubre último sobre el hallazgo de un cadáver en la presa de los molinos llamados Dornas, sitos á la márgen del rio Humia, términos de la parroquia de San Martin de Lage, el cual no pudo identificarse todavía, sin embargo de que segun pasaporte encontrado en las ropas que estaban á su inmediacion, parece ser el de Ramon Regueiro ó Requeijo, de San Pedro de Orazo, en el partido de Tabeirós y cuyas señales se expresan á continuacion. Por lo tanto he dispuesto espedir el presente por el cual de parte de S M. (q. D. g.) exhorto y de la mia pido á todas las autoridades que si tuviesen alguna noticia con respecto al mismo cadáver, ó que pueda esclarecer la identidad de su persona ó los motivos de su muerte, lo participen con la brevedad posible á este juzgado para los efectos oportunos, ofreciéndose al tanto en iguales casos.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 14 de Noviembre de 1857.—*José María Nieto.*=Por su mandado, *José Cebral.*

Señales del cadáver.

Estatura como de 5 pies, ancho de cuerpo, sin barba, pelo castaño, boca, ojos y nariz de forma regulares, cara redonda, cejas castañas, color blanco, de edad como de 25 á 30 años y sin señales particulares.

Idem de Padron.

Don Isidoro de la Riva, Juez de paz primero de este distrito de Padron, funcionando de Juez de primera instancia en el partido, etc.

Por este segundo edicto, llamo, cito y emplazo á José Lorenzo, vecino del lugar de Bejo, parroquia de San Juan Bautista de Laiño, en este partido, con objeto de que dentro de nueve dias se presente en la casa de Audiencia ó cárcel pública á prestar indagatoria, y en su dia á establecer defensa en causa pendiente, sobre la muerte de Pilar Victoria Gomez. Si pareciere será oido, y en otro caso será declarado rebelde y parará perjuicio. Dado en Padron á diez de Noviembre de 1857.—*Isidoro de la Riva.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Idem.

El Licenciado D. Felipe Viñas, Abogado de los Tribunales del Reino y Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramona Tuvo, muger de Juan Ordoñez, vecina de la villa de Rianjo, con el objeto de que dentro del término de nueve dias se presente en esta casa de Audiencia ó su cárcel pública, á fin de recibirle indagatoria en causa que contra la misma instruyo por hurto frustrado de maiz á su convecino Agustin Brabo y á la vez para establecer su defensa si le conviniere; pues de lo contrario se le declarará rebelde y parará perjuicio. Dado en la villa de Padron á 12 de Noviembre de 1857.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Ordenes.

El Señor D. Bernardo Antonio Portela Perez, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Ordenes, etc.

Participo que en este juzgado se halla vacante una plaza de Aguacil de número del mismo, por fallecimiento de Francisco Martinez Amarelle que la obtuviera, cuya novedad puesta en conocimiento del Sr. Regente de la Audiencia del territorio, acordó se publicase la vacante con arreglo á la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852 preferido este destino á los llamados en los artículos 30 y 31 de la propia, y para cumplimiento de aquella determinacion expido el presente anuncio, para que todos los pretendientes que se crean con derecho á este destino en la clase de tropa prefiriendo los sargentos á cabos y estos á los soldados, se presenten aspirantes con sus solicitudes acompañadas de las licencias de buena nota y documentos necesarios, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin de esta provincia, que se les admitirá y provistará en el que mas circunstancias reuna; apercibidos que pasado dicho término no serán admitidas. Y para que no espongan ignorancia y llegue á noticia de todos, espido el presente refrendado del infrascrito Secretario, en Ordenes á 11 de Noviembre de 1857.—*Bernardo A Portela Perez.* De órden de S. S., *José Patiño.*

Idem de la Puebla de Trives.

Se exhorta á todas las autoridades civiles y militares para que procedan al arresto de Beatriz Alvarez, vecina de Sistin, en el Ayuntamiento de la Teijeira de este partido, de estado casada, procesada por lesiones á Pascual Gomez. Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á la misma y su marido Bernardo Fernandez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten á declarar en la referida causa; apercibidos de que no lo haciendo se sustanciará en estrados por su rebeldía y les parará perjuicio. Puebla de Trives, Noviembre 13 de 1857.—*José Ventura Suarez.*—Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Idem de Puentedeume.

Don Bernardo Placer Feijó, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares se sirvan practicar las oportunas diligencias para descubrir el paradero de un caliz liso sin dibujo ni señal alguna, su altura de una cuarta, y su peso de once á doce onzas y se considera su valor de trescientos veinte rs., deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre y remitiéndolo á mi disposicion, pues así lo he acordado en la causa que me hallo instruyendo sobre el robo que de aquel han hecho en la iglesia de San Salvador de Fene de la Alcaldía del mismo nombre. Dado en la villa de Puentedeume á 11 de Noviembre de 1857.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Antonio de Castro y Quirós.*

SECCION GENERAL.

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer Ayudante de esta plaza y fiscal nombrado por el General Gobernador de la misma, etc.

Habiéndose ausentado de esta plaza Martin Rafael Guzman y Lema, quinto de la caja de esta provincia, natural de Albarellos, juzgado de primera instancia de Corcubion á quien estoy encausando sobre el delito de desercion verificado el dia diez del anterior; por la presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Martin Rafael y Lema, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde el dia de la fecha á dar sus descargos: fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Coruña 14 de Noviembre de 1857.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado.—El Escribano, *Enrique Sanchez.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.